

Cuando una letra de cambio ha sido endosada después de su vencimiento, tal endoso sólo produce los efectos de una cesión y, en consecuencia, cualquier transferencia debe hacerse conocer obligatoriamente bajo pena de nulidad al deudor.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Demandado ejecutivamente don Ramón Pita Uceda por don Juan Manuel Rivera con la letra protestada de fojas una, que ha servido de recaudo; dictado auto de pago y formulada oposición a fs. 6, por el demandado, fundándose en cobro de intereses usurarios reclamando de plus petitio por haber sido pagada la letra, en parte; el juez pronunció sentencia a fs. 44, desestimando dicha oposición y amparando la demanda ejecutiva. Apelada, la Sala en lo civil de Chiclayo a fs. 65, la confirmó. Se ha venido por recurso de nulidad.

Nada hay que objetar a lo resuelto, ya que el documento cambiario ha sido extendido con todas las formalidades de ley y el acta de protesto se ha llevado a cabo, con observancia estricta de las disposiciones pertinentes del C. de C. La plus petición y los intereses usurarios no han sido probados en ninguna forma, subsistiendo, por lo tanto, la obligación, que es exigible, conforme al art. 600 del C. P. C. —NO HAY NULIDAD.

Lima, 7 de diciembre de 1955.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenticinco.—

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la letra de cambio materia de la ejecución ha sido endosada a don Juan Manuel Rivera Montoya después de su vencimiento, por lo que dicho endoso produce tan sólo los efectos de una cesión, de conformidad con lo que dispone el artículo cuatrocientos cuarentiséis del Código de Comercio; que en esa virtud la transferencia ha debido hacerse conocer al obligado de don Ramón Pita Uceda en una de las formas señaladas en el artículo mil cuatrocientos cincuentisiete del Código Civil; que esa diligencia no puede omitirse porque es la que determina, llegado el caso, la naturaleza de la acción que el cesionario adquiere contra el deudor cedido por los derechos que se le hubiere trasferido, por lo que no está expedita la acción ejecutiva propuesta por el cesionario: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesenticinco, su fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenticinco, que confirmando la apelada de fojas cuarenticuatro, su fecha trece de julio del mismo año, declara fundada la demanda ejecutiva de cobro de soles interpuesta a fojas cuatro por don Juan Manuel Rivera Montoya contra don Ramón Pita Uceda; reformando la primera y revocando la segunda: declararon sin lugar dicha ejecución; sin costas; y los devolvieron.— EGUIGUREN.— GARMENDIA.— ALVA.— TELLO VELEZ.— PONCE SOBREVILLA.— Se publicó conforme a ley.—Walter Ortiz Acha, Secretario.—